

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Auto</b>	No. 1747
<b>Radicado:</b>	050013110004-2021-00503-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS CC 1.001.686.406
<b>Demandado:</b>	ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO CC 71.273.577
<b>Tema:</b>	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

### ASUNTO

1. Teniendo en cuenta que el despacho advirtió que en el acta de conciliación llevada a cabo el 20 de junio de 2012 ante la Comisaria de Familia de la Estrella, Antioquia, se fijaron alimentos equivalentes al 25% del salario básico mensual, previas deducciones de ley que recibe el demandado, así como el 25% de las primas legales y extralegales y cesantías recibidas por este, y la parte demandante no adjuntó o aportó los soportes pertinentes expedidos por la empresa para la cual este labore, a fin de aportar correctamente el título base de ejecución, pues en este caso se trata de un título complejo, y que para poder realizar una adecuada liquidación del crédito con el fin de emitir una orden de pago se requiere con tal información, se inadmitirá nuevamente la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante aporte dicho certificado a fin de que se pueda corroborar la liquidación del crédito presentada con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en caso de no coincidir con la presentada, deberá modificar la demanda en tal sentido, ajustando el valor de la cuota alimentaria conforme a los ingresos laborales del demandado.

Este requisito se exige para dar cumplimiento al inc. 1 del artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el 90 inc. 2 del C.G.P.

2. Deberá acompañarse al poder de la estudiante de derecho LEIDY JOHANA HOYOS ESCOBAR el certificado de estudio expedido por la Universidad en la cual se encuentra estudiando y la acredita para actuar, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica, y se advierte que para adelantar el presente proceso se requiere representación por apoderado dada la naturaleza del asunto.

Es importante advertir que, en caso no contar con la documentación faltante o no conocerse su ubicación, deberá hacer uso, en primer lugar, del derecho de petición, o de la Prueba Extraproceso ante los Jueces Civiles, previamente a iniciar el presente proceso (art. 183 y 18 N.º 8 C.G.P.).

## CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada mediante apoderada judicial, por la joven HELLEN JAKELINE RUBIO CASAS, en contra de su progenitor, señor ANDRÉS FELIPE RUBIO GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** SE ACEPTA la revocatoria del poder conferido a DIANA YAMILE POSADA CARDONA, conforme al artículo 76 del C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para estos eventos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y*

*las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
<b>Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ</b>